ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CLUB DEPORTIVO JUTSU KARATE BASAURI

Exp. nº 39/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.–Con fecha 8 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro del Comité Vasco de Justicia Deportiva escrito presentado por [redacted] representación del Club Deportivo JUTSU Karate Basauri, mediante el cual formula denuncia frente al Presidente de la Federación Vasca de Karate, [redacted]

En dicho escrito solicita que este Comité investigue los hechos expuestos, determine la existencia de posibles responsabilidades disciplinarias derivadas de la actuación del citado presidente y valore la apertura del correspondiente expediente disciplinario por posible abuso de autoridad, extralimitación competencial o cualquier otra infracción que pudiera resultar acreditada.

Segundo.–La denuncia trae causa de los hechos relacionados con la participación de deportistas del Club Deportivo JUTSU Karate Basauri en la Final de la Liga Nacional de Karate celebrada en Puerto de la Cruz (Tenerife) los días 12 a 14 de diciembre de 2025.

Según expone la denunciante, el Presidente de la Federación Vasca de Karate remitió a la Real Federación Española de Karate una comunicación indicando que determinados deportistas del club carecían de licencia federativa

válida, circunstancia que dio lugar a que se restringiera su participación en la competición.

La denunciante añade que posteriormente este Comité Vasco de Justicia Deportiva, mediante Resolución nº 71/2025, declaró la nulidad de pleno derecho de la actuación relativa a la suspensión o baja cautelar de licencias acordada por la Presidencia de la Federación Vasca de Karate. Asimismo, señala que la Real Federación Española de Karate reconoció posteriormente la condición de participante válida de una de las deportistas afectadas y acordó la rectificación de la clasificación oficial correspondiente.

Tercero.– Con fundamento en los citados hechos, la entidad denunciante considera que la actuación desarrollada por el Presidente de la Federación Vasca de Karate habría ocasionado perjuicios económicos, deportivos y morales tanto al club como a sus deportistas, solicitando la depuración de las correspondientes responsabilidades disciplinarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– El Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene definidas sus competencias en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.– El artículo 155 de la Ley 2/2023 establece que corresponden al Comité Vasco de Justicia Deportiva, entre otras funciones:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de los recursos contra acuerdos federativos relativos a competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de los recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre federaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) Cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento competente en materia deportiva.

En términos sustancialmente coincidentes se pronuncia el artículo 3 del Decreto 310/2005. De la lectura conjunta de ambos preceptos resulta que las competencias de este Comité son de carácter tasado y se proyectan sobre las materias expresamente definidas por el legislador, no existiendo una cláusula

general de atribución que permita extenderlas a cualquier controversia relacionada con la actividad federativa.

Tercero.– El escrito presentado por el Club Deportivo JUTSU Karate Basauri no tiene la naturaleza jurídica de recurso administrativo en materia deportiva. En efecto, la entidad compareciente no impugna ninguna resolución disciplinaria dictada por órgano federativo alguno ni combate una resolución electoral, una decisión relativa a licencias federativas o cualquier otro acuerdo susceptible de revisión por este Comité al amparo del artículo 155 de la Ley 2/2023. Por el contrario, la pretensión ejercitada consiste en poner determinados hechos en conocimiento de este órgano y solicitar que se investiguen los mismos, se depuren eventuales responsabilidades disciplinarias y se acuerde la apertura de un expediente sancionador frente a una persona determinada.

Nos encontramos, por tanto, ante una denuncia o petición de actuación administrativa y no ante un recurso contra un acto o resolución comprendido dentro del ámbito competencial de este Comité.

Cuarto.- La ausencia de un acto recurrible constituye por sí misma causa suficiente para la inadmisión de la pretensión formulada. El artículo 155 de la Ley 2/2023 configura un sistema de justicia deportiva basado en el conocimiento y resolución de recursos y conflictos jurídicos concretos, lo que presupone necesariamente la existencia de una actuación previa susceptible de control por este Comité.

Asimismo, el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que contra las resoluciones y actos de trámite cualificados podrá interponerse recurso administrativo, deduciéndose de ello que la existencia de un acto previo constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la función revisora de los órganos administrativos.

Sin embargo, en el presente supuesto no se impugna ninguna resolución disciplinaria federativa, ni consta acuerdo de archivo, resolución electoral, acuerdo relativo a licencias federativas, ni cualquier otro acto administrativo o federativo susceptible de revisión por este Comité al amparo del artículo 155 de la Ley 2/2023.

La entidad compareciente pretende exclusivamente que este órgano investigue determinados hechos y promueva la exigencia de responsabilidades disciplinarias frente a un tercero.Ahora bien, la mera presentación de una denuncia no constituye un recurso administrativo ni puede equipararse a la impugnación de un acto administrativo previo. Tampoco genera un derecho subjetivo a la incoación de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, la solicitud presentada carece de objeto susceptible de revisión por este Comité y no puede reconducirse a ninguno de los procedimientos atribuidos a este órgano por el artículo 155 de la Ley 2/2023.

Quinto. La inadmisión procede igualmente por razón de la competencia. Conforme al artículo 155.1.a) de la Ley 2/2023, corresponde a este Comité el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria

deportiva. La propia redacción del precepto evidencia que la actuación del Comité se configura como una competencia revisora respecto de decisiones previamente adoptadas por los órganos disciplinarios competentes.

En términos concordantes se pronuncia el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Por el contrario, ni la Ley 2/2023 ni el citado Decreto atribuyen al Comité potestad disciplinaria originaria para instruir, incoar o resolver procedimientos sancionadores en primera instancia frente a federaciones deportivas, dirigentes federativos o personas sujetas a disciplina deportiva.

Tal como este Comité ha señalado en resoluciones anteriores, el ejercicio inicial de la potestad disciplinaria corresponde a los órganos disciplinarios previstos en la normativa federativa, reservándose el Comité Vasco de Justicia Deportiva el control revisor de las resoluciones que éstos dicten.

La pretensión ejercitada por la denunciante exigiría precisamente que este Comité iniciara una investigación, instruyera un procedimiento y decidiera sobre la eventual existencia de una infracción disciplinaria, actuaciones todas ellas propias de una potestad sancionadora originaria de la que carece este órgano.

Por ello, la solicitud formulada resulta ajena al ámbito competencial atribuido legalmente al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Sexto. El artículo 116.a) de la Ley 39/2015 dispone que será causa de inadmisión del recurso la incompetencia del órgano administrativo cuando el conocimiento corresponda a otro órgano administrativo.

Por su parte, el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, establece expresamente que procederá rechazar la admisión a trámite cuando la cuestión planteada no sea objeto de las competencias atribuidas al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En el presente expediente concurren cumulativamente ambas circunstancias:

a) la inexistencia de un acto recurrible susceptible de revisión por este Comité;

b) la falta de competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva para incoar o instruir procedimientos disciplinarios en primera instancia.

Por ello procede acordar la inadmisión de la denuncia presentada por el Club Deportivo JUTSU Karate Basauri.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

Declarar la inadmisión de la denuncia presentada por el Club Deportivo JUTSU Karate Basauri, por carecer de objeto susceptible de revisión por este Comité y por referirse a una pretensión ajena a las competencias atribuidas al Comité Vasco de Justicia Deportiva, al solicitar la incoación originaria de un procedimiento disciplinario respecto de la actuación del Presidente de la Federación Vasca de Karate, sin que exista acto recurrible ni resolución federativa previa susceptible de control por este órgano.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.07.23 12:51:44 +02'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva